

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Paso a despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva iniciada por CLAUDIA INÉS RUÍZ LONDOÑO frente a MARIELA DEL SOCORRO GRISALES DÍAZ, radicada al 2023-00067.00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 29 de marzo de 2023.



**DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO**  
**SECRETARIO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0223/2023**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al discernimiento de esta dispensadora de justicia, se ha presentado Acción Ejecutiva iniciada por CLAUDIA INÉS RUÍZ LONDOÑO frente a MARIELA DEL SOCORRO GRISALES DÍZ, radicada al 2023-00067-00.

Se somete a examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, así:

**HECHOS:**

Se apura por la accionante el pago de una suma de dinero y sus intereses.

Igualmente, la cancelación de las costas que se puedan generar.

**SE CONSIDERA:**

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 28 del código general del proceso.

Resultado de la lectura del libelo, indica el párrafo de competencia el domicilio de la demandada en la ciudad de Manizales.

Igualmente, señala este párrafo, que esa competencia se fija por el sitio donde debe cumplirse la obligación.

En cuanto al aparte de notificaciones describe una dirección sin mencionar la ciudad.

Reitera la solicitud de medidas el domicilio en la ciudad de Manizales, de la misma manera, memorial presentado para obtener información de la empresa promotora de salud.

Desde esta óptica en este albor del trámite, debe advenir esta judicial la competencia, debido a que la emisión de órdenes implicaría asumir el conocimiento del accionar, como lo reiteró en su jurisprudencia la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, decisión fechada 16 de marzo de esta calenda, acción de tutela formulada por JOSÉ ORLANDO HERRERA ECHEVERRY frente a Juzgado Civil del Circuito con sede Anserma, Caldas, dijo:

“... En el sub examine la funcionaria encartada optó por solicitar la adecuación del escrito inaugural, pese a tener dudas sobre su competencia, efectuando una calificación que incluyó pronunciamientos sobre el cumplimiento de los requisitos formales, tales como adecuar el sustrato fáctico y el petitum, y adosar medios de convicción; conducta que no es propia de quien carece de aptitud para avocar el conocimiento y con la que radicó la competencia en ese Despacho, motivo suficiente para considerar que la decisión posterior de rechazar por competencia es contraria al inciso final del canon 16 del Código General del Proceso que establece “[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Por tanto, es menester analizar de nuevo las reglas fijadas por el máximo órgano de la Justicia Ordinaria, sobre la competencia, en asunto cuyo objeto radica en el cobro de títulos valores.

“...1.- Conocido es que la competencia es la aptitud que confiere la ley a los jueces para el juzgamiento y decisión de los conflictos y controversias en específicos negocios y en determinado territorio. 1.1.- Para atribuir a los

jueces la competencia en el conocimiento de las diferentes clases de asuntos ha acudido la ley a los siguientes criterios orientadores, llamados "factores determinantes de la competencia": a) objetivo; b) subjetivo; c) funcional; d) territorial y e) el de conexión. 1.1.1.- El factor territorial que interesa para dirimir el conflicto que ahora ocupa la atención de la Sala, hace relación al lugar o punto geográfico en el que debe adelantarse el proceso, el que para fijarlo el estatuto procesal civil en el numeral 1o. del artículo 23, establece como regla general que, salvo disposición legal en contrario, es el juez del domicilio del demandado el competente para conocer de los procesos "contenciosos", precepto al que la Corte se refirió en auto del 18 de Marzo de 1.988 en el que se dijo en lo pertinente lo siguiente: "Tratándose entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (forum domicilii rei), basado en el principio universal y tradicional de lo justo (actor sequitur forum rei), pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le acarree al demandado el menor daño posible y que, por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él". Así entonces, desde la óptica del factor territorial, en principio es el domicilio del demandado, o si tiene varios en cualquiera de ellos a elección del demandante, el que determina el juez competente para conocer del proceso. 2.- Ahora bien, en lo tocante a la ejecución para la cancelación forzada de un título valor, como es el caso de la letra de cambio, rige la regla general aludida anteriormente, dado que los parámetros que fijan los artículos 621, 677 y 876 del Código de Comercio se refieren al fenómeno sustancial del pago voluntario del importe del título valor y no de su cobro compulsivo. Sobre el punto dijo esta Corporación en auto del 9 de Octubre de 1.992 lo que sigue: "contrario a las previsiones de los artículos 621, 677 y 876 del Código de Comercio sobre el lugar de cancelación del importe de un título valor como la letra de cambio, disposiciones atinentes al fenómeno sustancial del pago voluntario del instrumento, la acción de cobro compulsivo consagrada en favor del titular del crédito en él incorporado (Art.488 del C. de P.C.) descarta la aplicación de dichos preceptos, porque el último de esos fenómenos se enmarca dentro de los postulados del Código de Procedimiento Civil, que regula en su artículo 23

lo concerniente al lugar en que ese cobro ejecutivo debe efectuarse, al preveer en su numeral 1o. como regla general que, salvo disposición legal en contrario, es el juez del domicilio del demandado el competente para conocer de los "procesos contenciosos", al acogerse allí el principio "actor sequitor forum rei". 3.- Igualmente, ha sostenido la Corte, que para el cobro de una obligación contenida en un título valor, tampoco puede darse aplicación al numeral 5o. del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, que da la posibilidad de presentar la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el lugar del domicilio del demandado, a elección del demandante, como quiera que tal numeral se refiere a los procesos que tengan origen en una relación contractual y si bien el título valor puede corresponder a una relación de este tipo, no siempre lo es, "y mientras la acción instaurada sea la cambiaria de cobro y no alguna de tipo contractual, no hay razón para aplicar esta disposición". (auto del 15 de Junio de 1.994). 4.- Pasando ahora al estudio del asunto sometido a la consideración de la Corte es imperativo concluir que debió asumir el conocimiento del proceso es el juzgado Primero Promiscuo Territorial de Saravena (Arauca), lugar en que de acuerdo a la manifestación que se hizo en el libelo, tiene su domicilio el demandado, dando aplicación a la general contenida en el numeral 1o. del artículo 23 del C. de P.C., ya que dan cuenta los antecedentes de que se trata del ejercicio de una acción cambiaria para el cobro ejecutivo de una letra de cambio...".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA. Santafé de Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y cinco (1995). Referencia: Expediente No. 5312.

dijo: De otro lado, en otro pronunciamiento de fresca data,

"1.- Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de

algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros. 2.- De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que « [e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante» (se relievra). Empero, en tratándose de asuntos suscitados, entre otros, por un «negocio jurídico», conforme al numeral tercero (3º) del precepto en comento, asimismo es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la prestación, o sea, que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita ». 3.- En aras de desatar el presente asunto, es del caso relevar lo siguiente: 3.1.- En primer orden, que si bien esta Corporación había expuesto reiteradamente que «en materia de títulos valores y por principio general, el lugar en donde debe cumplirse la obligación adquirida por el demandado no es elemento que defina la competencia, atendiendo que tal circunstancia no corresponde con estrictez al numeral 5º del aludido artículo 23, disposición esta que regula, en particular, los vínculos negociales; en esa línea, frente a hipótesis de ese temperamento, prevalece la directriz atinente al domicilio general » (CSJ AC, 23 ago. 2010, rad. 2010-00997-00; entre múltiples providencias), lo cierto es que esa aseveración se hacía conforme a las pautas a que se contraía el Código de Procedimiento Civil, hoy día derogado. 3.2.- En segundo término, que la letra de cambio presentada para recaudar la pretensa obligación en el sub júdice, conforme a la normativa que la regula (artículo 671 y concordantes del Código de Comercio), es una de las distintas clases de «títulos valores»

que existen; por supuesto, tal constituye una de las diversas formas que abarca la noción de «título ejecutivo» a que hace referencia el canon 422 del Código General del Proceso. Dicho en breve, los instrumentos cartulares, hacen parte de un concepto legal que los abarca: los títulos ejecutivos. 3.3.- En tercer lugar, de la revisión efectuada a las actuaciones cumplidas y, particularmente, al texto del libelo introductorio y a la letra de cambio (Fl. 2 Ídem ), cumple afirmar que toda discusión la zanján los textos mismos de esos escritos, conforme a los precisos términos allí trazados, sin que sea menester recabar en adicionales precisiones sobre el particular. 3.4.- Así, emerge del cruzado análisis de esas piezas procesales que el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada (Caldas), pues tal fue elegido en virtud al foro competencial demarcado por el «cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Y, comoquiera que en la demanda se consignó, que en «es competente señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, ya que la Letra de Cambio y el Pago de la misma se acordó que fuera en la ciudad de La Dorada Caldas [...]» (se resalta). Por otro lado, el título valor de la referencia, expresamente menciona que la «SEÑORA Laura Catalina Pineda Peña EL DÍA 6 de nov (sic) de 2015 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE EN La Dorada Caldas A LA ORDEN de Alfredo García» (subrayas por fuera del texto). Es decir, vistas en su integralidad dichas manifestaciones, surge que optó el extremo ejecutante, para seleccionar a qué juzgador le incumbe avocar el conocimiento por cuenta de atribuir la competencia del sub examine , por el parámetro que le ofrece el numeral tercero (3º) del artículo 28 del Código General del Proceso, que no es otro que « [e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita » (subrayas por fuera del texto), siendo que ese preciso entendido se refuerza en tanto que el escrito demandatorio (Fls. 3 a 5, Ídem) presentado ante la jurisdicción, inequívocamente fue dirigido al «JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES (REPARTO)», de La Dorada (Caldas). En ese orden ideas, la elección que ha promovido el actor con base en los elementos normativos descritos, señala que quedó a su arbitrio el lugar de presentación de la demanda, como así sucedió. En lo concerniente

sobre tal convergencia, sobre la potestad de escoger uno de ellos y la consecuencia de esa elección, ha señalado esta Corporación que, cuando la controversia sometida a juicio [...] tiene como hontanar un contrato, está facultado el actor para demandar tanto en el lugar del domicilio de su contraparte como en el del cumplimiento del mismo. Y es natural que agotada la elección, el fuero que otrora fuera concurrente se convierte en privativo (AC 25 ene. 2013, rad. 2012-02674-00, citado en AC708-2015). Así mismo, ha establecido esta Corporación que «Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debe cumplirse; pero ello queda, en principio, a la determinación de su promotor» (CSJ AC4377-2016. 11 de julio 2016. Rad. 2016-01771-00)...

Radicación No. 11001-02-03-000-2017-03255-00, AC8652-2017. Radicación No. 11001-02-03-000-2017-03255-00.

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Por lo acotado, no se reúnen las condiciones establecidas por al máximo órgano de la jurisdicción, para el conocimiento del trámite, debido a que 1- el domicilio y 2- el lugar de cumplimiento, reposan en la ciudad de Manizales.

Zanjado el asunto, el párrafo de competencia, escoge esta unidad por el sitio donde debe cumplirse la obligación y el domicilio el cual aplica nuevamente en la ciudad de Manizales.

Observado el título valor, se suscribe el compromiso de pago a la ciudad de Manizales.

Teniendo en cuenta lo dicho por el máximo Tribunal, debe aclarar esta despachadora judicial que la competencia no recae en esta oficina, ello por cuanto, a lo largo de los hechos, la solicitud de medidas y el escrito independiente para lograr información sobre la deudora, indican dicha ciudad como el domicilio de la señora GRISALES DÍAZ.

Lo anterior nos conduce indefectiblemente por el sendero del Rechazo, artículo 90 del código general del proceso.

Por tanto, deberá remitirse la acción al Juzgado Civil Municipal de Reparto con sede en Manizales, Caldas.

En cuanto a la personería, tenemos:

a- El poder allegado no contiene el requisito del artículo 82 numeral primero del código general del proceso, es decir debe indicar el juez a quien se dirija.

El poder se dirige a los Jueces Civiles Municipales – reparto- cuando en esta localidad solo existe una unidad judicial.

b- Igualmente, el documento contiene un error al citar el correo electrónico de la apoderada.

No Se reconocerá personería conforme a lo encontrado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZA POR COMPETENCIA** la Acción Ejecutiva iniciada por CLAUDIA INÉS RUÍZ LONDOÑO frente a MARIELA DEL SOCORRO GRISALES DÍAZ, radicada al 2023-00067-00; por lo anotado.

**SEGUNDO: Ordena** el envío de las diligencias por competencia al Juzgado Civil Municipal de Reparto con sede en Manizales, Caldas.

Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 054 del 11/4/2023</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
---

